



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745320180002483

Procedimiento: Procedimiento ordinario 351/2018. Negociado: IN

Recurrente: COMPAÑIA LOGISTICA DE HIDROCARBUROS CLH, S.A.

Procurador: BELEN CONEJO MARTINEZ

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procuradores: JOSE MANUEL PAEZ GOMEZ

Acto recurrido: LIQUIDACION TASA SUBSUELO (Organismo: JURADO TRIBUTARIO AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

SENTENCIA Nº 261/2019

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 20 de junio de 2019.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 351/18 tramitado por el de Procedimiento Ordinario interpuesto por COMPAÑIA LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS CLH S.A. representada por el Procurador Dña. Belén Conejo Martínez contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por el Procurador D. José Manuel Páez Gómez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada con fecha 23 de marzo de 2018 por el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga en el que se acordó desestimar la reclamación económico-administrativa 1/2018 interpuesta contra la liquidación correspondiente a la tasa por utilización privativa del subsuelo público municipal.

Reclamado y recibido el expediente administrativo, se formuló demanda conforme a las prescripciones legales y con alegación de los hechos y fundamentos de derecho que constan en la misma, solicitó se dicte sentencia en la que se estimen sus pretensiones.





SEGUNDO.- Se dio traslado de la demanda a la Administración demandada que contestó alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y habiéndose recibido el procedimiento a prueba se formularon conclusiones por las partes quedando los autos pendientes del dictado de resolución.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora basa su recurso esencialmente en que las liquidaciones son contrarias a derecho al valorarse la ocupación de dominio público a precios ostensiblemente muy superiores a los de mercado siendo que el informe elaborado por el Ayuntamiento es caprichoso y carece de sustantividad técnico-económica para servir de soporte a las tarifas de la Ordenanza y se ha confeccionado únicamente para cumplir formalmente la exigencia legal de elaboración y se redactó ex post a la fijación de las tarifas y además que carecen de motivación los criterios acogidos.

SEGUNDO.- Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso con confirmación de la resolución impugnada ya que el Jurado Tributario no es competente en cuanto a la impugnación de la Ordenanza siendo que no procede por la vía de la impugnación indirecta de la Ordenanza entrar a analizar las cuestiones formales como son las relativas al informe económico, y además que las liquidaciones giradas son conformes derecho.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir en primer lugar que el Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, en el Título Preliminar, en su artículo 1 (“ámbito de aplicación”) establece que: *“Se sustanciarán ante el Órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas del Excmo. Ayuntamiento de Málaga las reclamaciones que se deduzcan, en los términos establecidos en este Reglamento, **sobre los actos de gestión,***





liquidación, recaudación e inspección de los tributos ingresos de derecho público que, por ser de su competencia, hayan sido dictados por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga o por Entidades de Derecho Público dependientes o vinculadas al mismo.”,

por lo que resulta que la obligación de resolver del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga se centra en los actos de gestión, inspección liquidación y recaudación de las Tasas de Basura, acceso de vehículos y utilización de subsuelo y suelo que se giraron a “CLH, S.A.” pero no podía pronunciarse sin embargo sobre la Ordenanza que regulaba cada una de las tasas citadas ya que ello supondría cambiar el ámbito competencial del mismo establecido legalmente.

CUARTO.- Expuesto lo anterior hay que destacar una vez llegados a este punto que en el presente supuesto nos encontramos ante un recurso indirecto, es decir, dirigido contra una liquidación que aplica la Ordenanza basado en la supuesta ilegalidad de aquélla, siendo que según la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 14 de octubre de 2013 , entre otras: “Por tanto la jurisprudencia viene sosteniendo reiteradamente que la vía de la impugnación indirecta de disposiciones de carácter general impone restricciones a los motivos esgrimibles señalando que no cabe alegar cuestiones formales sobre procedimiento en su elaboración. En dicho sentido cabe citar además de la anteriormente citada la sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 16 noviembre 1999 que señala que la ausencia del dictamen echado de menos por la recurrente “constituye un vicio formal predicable de la elaboración de una disposición de carácter general de no susceptible invocación en la impugnación indirecta de las mismas con arreglo a reiterada doctrina jurisprudencial de esta Sala”, en las sentencias que cita; la sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2002, que señala que “esta Sala Tercera mantiene doctrina reiterada, completamente consolidada, que excusa de la cita concreta de sentencias y autos, consistente en afirmar que los recursos indirectos regulados en el artículo 39, apartado 2, de la Ley Jurisdiccional , sólo se pueden fundar en que las disposiciones de que se trata no son sustancialmente conformes a Derecho, de





manera que tales recursos indirectos no pueden basarse en vicios de forma de tales disposiciones, por lo que en el caso de autos, como la entidad recurrente en la instancia y en apelación, fundó la impugnación de las liquidaciones en la omisión de la Memoria Económico-Financiera que debía hacer precedido a la correspondiente aprobación o modificación de la Ordenanza de autos, tal vicio es puramente formal, y, por tanto, el recurso no podía conceptuarse como indirecto"; la sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2003 , en la que ante la alegación de la omisión del requisito de elaboración de la Memoria económico-financiera, señala que "no afectan a la adecuación a derecho del contenido normativo de la Ordenanza indirectamente impugnada", y que la impugnación indirecta de disposiciones de carácter general -en este caso la Ordenanza Municipal- "impone restricciones a los motivos esgrimibles y concretamente los reduce a los que hagan referencia a la adecuación a la Ley de la norma cuestionada, con exclusión de los que se funden en defectos formales en su elaboración, conforme a tan constante y concreta jurisprudencia que excusa de cita concreta"; o la más reciente sentencia de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2012 , que con relación a la omisión de la previsión contenida en el artículo 44.3 de la Ley General de Telecomunicaciones 11/1998 , señala que "como la cuestión de ilegalidad tiene su origen en el recurso indirecto dirigido contra las normas urbanísticas con ocasión del acto de aplicación impugnado ante el Juzgado, los vicios formales acaecidos en la elaboración de la disposición no pueden invocarse como causa de la nulidad , porque si la sentencia originaria no puede fundarse en tales defectos formales o procedimentales, estos tampoco pueden servir de fundamento a la cuestión de ilegalidad", y citando la sentencia de dicha Sala y Sección de 26 de diciembre del 2011 recuerda que "la impugnación de tales defectos de procedimiento tiene su sede natural en los recursos directos interpuestos contra las mismas, dentro de los plazos legalmente establecidos. De modo que el indirecto esencialmente está llamado a depurar los vicios sustantivos o de ilegalidad material en que pudieran haber incurrido las normas reglamentarias de cobertura y que haya proyectado tal





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

disconformidad con el ordenamiento jurídico a los actos de aplicación o las disposiciones inferiores”.

QUINTO.- Aplicando lo anteriormente expuesto procederá desestimar sin más el presente recurso ya que el mismo se ha basado en todo momento en la insuficiencia o falta de motivación del informe económico financiero de la Ordenanza lo que quedó claro además según la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA de Andalucía con sede en Málaga de fecha 23 de mayo de 2016, que consideró correctas las liquidaciones de la tasa efectuadas a la hoy recurrente en los ejercicios 2008 a 2011, que no se podía articular en un recurso indirecto frente a la misma contemplado en el artículo 81.2 d) de la LJCA.

SEXTO.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, procede imponer las costas a la parte recurrente con un límite máximo de 1.500 Euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por **COMPAÑÍA LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS CLH S.A.** representada por el Procurador Dña. Belén Conejo Martínez contra **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA** procede declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente con un límite máximo de 1.500 Euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación en ambos efectos, por plazo de quince días en este Juzgado y





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, y aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el deposito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad Banco de [REDACTED] con número [REDACTED] lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA



SECRETARÍA DE ESTADO DE JUSTICIA

